A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 30 de marzo de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita impulso y las demandadas MELIDA LUCUMI Y ELCY LUCUMI confieren poder. - sírvase proveer.

LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA
Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 070

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JHONNY BOLAÑOS JIMENEZ
DEMANDADOS: MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO Y OTROS
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00073-00

ASUNTO A TRATAR

A despacho el asunto de la referencia con solicitud de impulso por parte de apoderado del demándate y poder conferido por las demandas MELIDA LUCUMI BELALCAZAR y ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR a la Dra. FLOR MARIA CARABALI SANDOVAL, se

CONSIDERA

Mediante auto No. 300 del 12 de agosto de 2021 el despacho dispuso dejar sin efectos el auto No. 227 del 6 de julio de esa anualidad y correr traslado de la demanda a los señores MARIA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ANGEL CALVO GARCIA Y HERNANDO JIMENEZ YANDU, posteriormente se corrigió el nombre de la segunda de ellas a ÁNGELA CALVO GARCÍA.

Agotado el trámite de notificación indicado en el art. 291 del CGP la parte demandante allegó a este Despacho la prueba del envío del aviso, la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma a las direcciones físicas aportadas con el escrito de la demanda, a los señores MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ÁNGELA CALVO GARCÍA y HERNANDO JIMENEZ YANDUN. Pese a lo preliminar, una vez revisado dicho envío, se encontró que el aviso no cumple con lo exigido en la norma procesal descrita, toda vez que no se indicó la manera expresa cuando se considera surtida la notificación y el modo en que se contabilizarán los términos, conforme lo cual mediante auto No. 359 del 9 de septiembre de 2021 se dispuso, **NO ACEPTAR COMO NOTIFICACIÓN** el envío de los avisos a los demandados MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ÁNGELA CALVO GARCÍA, y HERNANDO JIMENEZ YANDUN, proveído que fue notificado por estados electrónicos el 10 de septiembre de ese año, por lo que instará al apoderado para que se remita a lo considerado y dispuesto en el auto referido y realice correctamente la notificación por aviso reseñada.

Con relación al poder aportado por las demandas MELIDA LUCUMI BELALCAZAR y ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR a la Dra. FLOR MARIA CARABALI SANDOVAL, el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del*

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece lo siguiente: (…) *"artículo **5. Poderes**: los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos… **en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**." (resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, el poder anexo a la demanda no cumple los requisitos exigidos por la norma transcrita, pues debe el documento señalar la dirección de correo electrónico de la apoderada y que la ahí reportada sea la que se encuentre inscrita en el RNA, allegando la constancia o captura que de ello de cuenta o, lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios. Así lo expuesto no se le reconocerá personería a la profesional hasta tanto no se subsane tal defecto.

Sin más consideraciones, **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: INSTAR al apoderado del demandante se remita a lo señalado en auto No. 359 del 9 de septiembre de 2021 notificado por estados electrónicos el 10 de septiembre de ese año, de acuerdo con lo señalado en esta providencia. **- ADVERTIR NUEVAMENTE** al demandante que la notificación que realice, debe cumplir con todas las formalidades del caso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería judicial a la abogada FLOR MARIA CARABALI SANDOVAL como apoderada de las demandas MELIDA LUCUMI BELALCAZAR y ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR, por las razones anotas previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

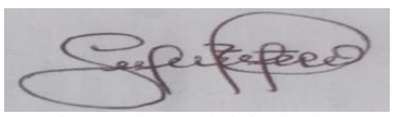

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **034** (Art. 295 del C.G.P.). Fecha: **5 DE ABRIL DE 2022**

LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
secretaria